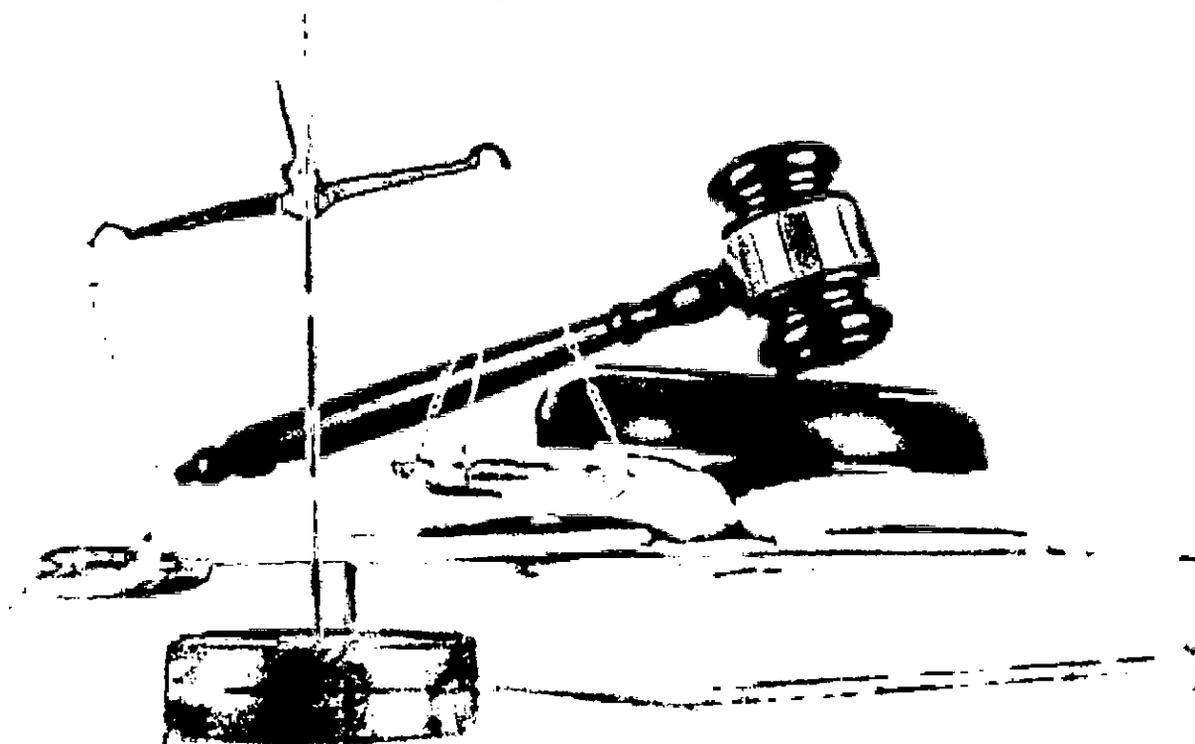


BOLETÍN JURÍDICO No 3

06 DE NOVIEMBRE DE 2019

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA
Governador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Secretaría Jurídica y de Contratación

REFORMA AL CONTROL FISCAL Y REESTRUCTURACIÓN CGR

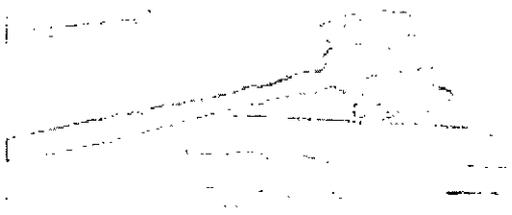
PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LA VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL. (ACTO LEGISLATIVO 4 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019).

CONTENIDO:

1. AUNADO AL CONTROL POSTERIOR Y SELECTIVO, EXISTIRÁ VIGILANCIA Y CONTROL PREVENTIVO Y CONCOMITANTE.
2. CONTROL PREVALENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN JURISDICCIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.
3. CONTROL JURISDICCIONAL FRENTE A LOS FALLOS CON RESPONSABILIDAD.
4. UNIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL.
5. FACULTADES DE POLICÍA JUDICIAL EN TODAS LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL.
6. LOS INFORMES DE AUDITORÍA SON PLENA PRUEBA.
7. CONSECUENCIAS ANTE EL NO FENECIMIENTO DE LA CUENTA.

DIFERENTES ASPECTOS SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES.

8. FUNCIONES DEL SERVICIO MILITAR EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1861 DE 2017 *"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN."*
9. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR EN DESARROLLO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 1861 DE 2017 *"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN."*
10. CAUSALES DE EXONERACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 12, 38, 42 DE LA LEY 1861 DE 2017 *"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN."*



PRINCIPALES ASPECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LA VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL. (Acto Legislativo 4 del 18 de Septiembre de 2019).

El análisis que se realiza en el presente documento, es de gran importancia para todos aquellos sujetos que, de acuerdo a su naturaleza pueden llegar ser destinatarios de la vigilancia y control fiscal, ejercida por el respectivo órgano, lo anterior, bajo la premisa, de que con la entrada en vigencia del Estatuto Anticorrupción en el año 2011, no solo son responsables fiscales los ordenadores directos del gasto (jefe o representante legal de la entidad, pagadores), sino que también asumen un nivel de responsabilidad los contratistas, interventores y/o supervisores, en otras palabras, las personas que intervengan directamente en el hecho, hasta que se llegue a la recuperación del detrimento patrimonial, tal y como lo dispone el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, así:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

Es por lo anterior, que se evidencia un cambio que da un giro de gran importancia a las actividades de vigilancia, control y responsabilidad fiscal, ejercidos por la

Contraloría General de la República y que se expondrán a continuación.

1) AUNADO AL CONTROL POSTERIOR Y SELECTIVO, EXISTIRÁ VIGILANCIA Y CONTROL PREVENTIVO Y CONCOMITANTE.

Anteriormente, el órgano de control fiscal solo tenía la potestad de realizar una intervención posterior a la utilización de los recursos públicos, es por esto que la concesión de nuevos mecanismos, como lo son el control preventivo y concomitante, fue uno de los aspectos que más generó controversia en los debates llevados a cabo por el órgano legislativo, ya que antes de la constitución de 1991, se intentó aplicar estas figuras, causando únicamente que se originara una coadministración entre el ente de control y las entidades públicas, lo cual fue óbice para que se entorpecieran muchos procesos administrativos.

Así las cosas, con la redacción del nuevo texto del artículo 267 constitucional, se reflejan, por un lado, la intención de dotar al control fiscal de una herramienta con más efectividad en esta función y, por el otro, la adopción de una serie de medidas para evitar que esos mecanismos se desborden en su implementación. El control antes mencionado, presenta así las siguientes características:

- ❖ *"El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponden exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.*
- ❖ *No implicará coadministración.*
- ❖ *Tiene carácter excepcional.*
- ❖ *Formalmente, no es vinculante.*
- ❖ *No versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos.*



- ❖ Se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal.
- ❖ Se efectuará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos.
- ❖ Estará relacionado con la participación activa del control social y
- ❖ Se desarrollará en articulación con el control interno".

Se destaca así mismo, el ejercicio conjunto que el control fiscal debe integrar con el control social o ciudadano, y con el control interno de las entidades, instituciones que han sido trascendentales desde la expedición de la Constitución Política, para la vigilancia de los recursos públicos y la lucha contra la corrupción, pero que hasta la actualidad no habían adquirido la importancia y la fuerza necesaria para llevar a cabo tales propósitos.

2) CONTROL PREVALENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN JURISDICCIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Otro de los cambios estructurales adoptados con la expedición del acto legislativo sub examine, consiste en que la Contraloría General de la República pasó de tener la vigilancia y control de los bienes y recursos de la Nación de manera excepcional, a tener una competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, como se desprende de lo prescrito en el inciso 4º del artículo 267 de la Carta Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, que a la letra consagra:

"(...)

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el

acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley".

3. CONTROL JURISDICCIONAL FRENTE A LOS FALLOS CON RESPONSABILIDAD.

Con la presentación del documento inicial, por parte de la Contraloría General de la República al Congreso, se buscó otro cambio más frente a los fallos proferidos por el citado órgano, consistente en que los fallos de responsabilidad fiscal pasaran de ser actos administrativos con control ante la jurisdicción a ser decisiones jurisdiccionales en sí mismas, es decir, sin posibilidad de ser demandadas, aspecto que no fue de buen recibo por la corporación legislativa y que por consiguiente no se incluyó en el documento final que modificó el artículo 267 de la Constitución.

No obstante lo antepuesto, se estableció que el proceso judicial contra los fallos de responsabilidad no podrá ser superior a un año y que la ley establecerá etapas y términos procesales especiales para el efecto.

4. UNIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL.

Como parte de la mentada reforma, se incluyó entre las funciones del Contralor General de la República, la de "dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la



unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal".

Esta función constituía una necesidad urgente e inaplazable para la legitimidad y el fortalecimiento de la vigilancia y el control fiscal, ya que se constituye como una garantía de seguridad jurídica, objetividad, igualdad y debido proceso, por las razones que seguidamente se exponen:

- a) En la actualidad, los fallos de responsabilidad fiscal en firme, aun con la cualidad de ser abiertos a consulta pública, no se encuentran publicados y son de difícil acceso.
- b) De otra parte, no se cuenta con una herramienta de uso práctico, como lo es una relatoría de las decisiones de control fiscal, la cual se constituye en un medio que permitirá la identificación de líneas uniformes de decisión y que garantice de igual forma, que frente a casos o hechos similares, se adopten decisiones unificadas.
- c) En consonancia con lo anterior, es posible encontrar decisiones diferentes sobre casos iguales, las cuales han sido adoptadas por el nivel central de la Contraloría General y otras por las gerencias departamentales de dicho órgano, situación que con características similares se encuentra al estudiar decisiones de contralorías territoriales frente las de la Contraloría General.

Es por lo anterior, que se espera contar con un sistema de control fiscal más práctico y avanzado en términos de seguridad jurídica y en pro de garantizar debidos procesos en cada una de las actuaciones e investigaciones que se adelanten frente al manejo de los recursos públicos, en las entidades estatales.

5. FACULTADES DE POLICÍA JUDICIAL EN TODAS LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL.

Este se constituye como otro de los cambios trascendentales en las competencias funcionales de la Contraloría general, según el cual, se extiende la facultad de policía judicial prevista en el artículo 115 de la Ley 1474 de 2011, que asigna en cabeza del Contralor General de la República la función que seguidamente se relaciona:

"ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades".

Por lo expuesto, se entiende que el legislador asume un reto de gran envergadura, frente al establecimiento de parámetros y puntos de control para la materialización de esta facultad, a fin de ser garantes de una ejecución objetiva y con el rigor que exige dicha prerrogativa, bajo la mirada que la misma tiene frente a los recursos públicos y el buen manejo que de los mismos deben tener sus administradores.

6. LOS INFORMES DE AUDITORÍA SON PLENA PRUEBA.

Con la entrada en vigencia del nuevo texto del artículo 271 constitucional, se resaltó el valor probatorio que tendrán los informes emitidos por el órgano de control frente a las actuaciones que en ejercicio de sus competencias desarrolle la Fiscalía General de la Nación, como se observa de su contenido, al siguiente tenor:

"Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán



valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.”.

Bajo el anterior entendido, los informes de auditoría tendrán valor probatorio penal, lo cual es necesario resaltar, teniendo en cuenta que estos no se constituyen en decisiones definitivas y, actualmente, un alto porcentaje de los hallazgos derivados de las auditorías se archivan en sede penal, disciplinaria e inclusive fiscal, tal como en la actualidad lo revelan diferentes estudios adelantados por instituciones encargadas de estudiar el comportamiento de las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República.

7. CONSECUENCIAS ANTE EL NO FENECIMIENTO DE LA CUENTA.

Finalmente, se resalta una más de las funciones asignadas al Contralor General, que tiene hacedero en situaciones en las cuales, las entidades vigiladas por este órgano no cumplan con la obligación de suministrar información o que en este mismo escenario impidan la vigilancia y control fiscal, generando como consecuencia, que dichos sujetos se vean abocados a la imposición de sanciones de multas y hasta la suspensión de los funcionarios que incurran en tales conductas.

Concluido el anterior análisis, es importante resaltar que, con el cambio estructural y funcional, adoptado mediante el citado Acto Legislativo 4 de 2019, se impone un gran reto a todos los operadores del control fiscal, especialmente a la Contraloría General de la República, en quienes el constituyente confirió un voto de confianza, que, debe traducirse en un compromiso de modernización y fortalecimiento del control, ante los repetidos hechos de corrupción que se presentan constantemente en la administración pública.

Fuentes:

Avellaneda & Asociados 2019

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#267

Elaboró: Oscar Eduardo Moreno Castillo – Contratista – Secretaría Jurídica y de Contratación.

DIFERENTES ASPECTOS SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES.

8. FUNCIONES DEL SERVICIO MILITAR EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1861 DE 2017 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN.”.

Respecto de las funciones del servicio militar se encuentra entre una de ellas, la de definir la situación militar de los ciudadanos, la cual se encuentra regulada por el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.”, que a la letra consagra:

“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN.

Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos;
- b) *Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;*
- c) *Efectuar la movilización del personal con fines de defensa y seguridad nacional;*



- d) *Inspeccionar el territorio nacional, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;*
 e) *Las demás que le fije el Gobierno nacional."*

9. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR EN DESARROLLO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 1861 DE 2017 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN."

Es conducente destacar, que toda persona de sexo el masculino, deberá resolver su situación militar como reservista, bien sea de primera clase o de segunda clase, conforme lo denota el artículo 11 Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", así:

"ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad."*

Cumpliendo al tenor del citado artículo, todos los varones del país se ven en la obligación de acudir a las brigadas competentes con el fin de que la dependencia de Servicio Reclutamiento y Movilización defina su situación.

10. CAUSALES DE EXONERACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 12, 38, 42 DE LA LEY 1861 DE 2017 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN."

La Ley 1861 de 2017 en su artículo 12, trae consigo los eximentes para prestar el servicio militar obligatorio, preceptuando:

"ARTÍCULO 12. CAUSALES DE EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:*

- a) *El hijo único, hombre o mujer;*
- b) *El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;*
- c) *El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;*
- d) *El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;*
- e) *Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo;*
- f) *Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto;*
- g) *Los casados que hagan vida conyugal;*
- h) *Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada;*
- i) *Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;*
- j) *Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de*



certificación expedida por el Ministerio del Interior:

k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;

l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);

m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación;

n) Los ciudadanos objetores de conciencia;

o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;

p) El padre de familia.

PARÁGRAFO 1o. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

Uno de los eximentes, es acreditar la condición de indígena y que se conserva su pertenencia e identidad cultural y dependencia económica del cabildo, lo cual es certificado por parte del Ministerio del Interior.

En lo referido a la necesidad de poseer Libreta Militar para acceder a un empleo, si bien es cierto la citada Ley 1861 de 2017, menciona que a ningún ciudadano se le puede exigir el documento para ingresar a un empleo, es preciso indicar que dicha norma otorga lapso de 18 meses para que el mismo defina su situación, conforme se desprende del siguiente artículo:

"ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público"

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.



PARÁGRAFO 3o. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador”.

Conforme se desprende de la citada norma, si bien es cierto no se podrá exigir la libreta militar a quien será el futuro empleado de una entidad pública o privada, quien tendrá la posibilidad a partir de la fecha de su vinculación laboral y por un lapso de dieciocho (18) meses, de definir su situación militar, esta eventualidad no está dada por la ley para adquirir un vínculo contractual, toda vez que en este evento se requiere que el contratista tenga su situación militar definida.

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Estatal, en la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, dispone lo siguiente:

“Acreditación de situación militar

Las Entidades Estatales, al momento de celebrar un contrato de prestación de servicios con una persona natural, deben verificar que la situación militar del futuro contratista se encuentra definida, a través de la tarjeta de reservista o el certificado digital del que habla el artículo 40 de la Ley 1861 de 2017. No están obligados a cumplir con esta acreditación las personas naturales mayores de 50 años. El plazo de dieciocho meses para definir la situación militar, contados a partir de la fecha de vinculación laboral, sólo es aplicable a las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, pues sólo estas personas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. En consecuencia, esta disposición no es aplicable a la vinculación de

personas distintas de las mencionadas, ni tampoco a la celebración de contratos de prestación de servicios con una persona natural.”

Ahora bien, la forma de acreditar que la situación militar fue resuelta, es con la tarjeta de reservista, de primera o segunda clase, la cual será definitiva o de carácter provisional, si el interesado cumple con las causales expuestas en el aplazamiento, según las causales que se exponen a continuación, y que se encuentran plasmadas en el artículo 34 de la citada Ley 1861 de 2017:

“ARTÍCULO 34. APLAZAMIENTOS. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:

- a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar;
- b) Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento;
- c) Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos;
- d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;
- e) Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de primaria, secundaria o media. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller;
- f) Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública;
- g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior”.




En cuanto a la tarjeta militar provisional, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 049 de 2018, expreso lo siguiente:

“4. La libreta militar provisional como instrumento que prueba el aplazamiento de la definición de la situación militar.

No obstante lo anterior, la nueva ley de reclutamiento dispone en su artículo 42, que las entidades públicas o privadas no pueden exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. En todo caso, tales individuos tienen un plazo de dieciocho (18) meses para normalizar su situación militar desde el momento de su vinculación laboral.

4.2 En lo que corresponde específicamente a la libreta militar provisional, el artículo 31 de la Ley 48 de 1993 delega en la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional la expedición de las mismas. Seguidamente, la mencionada Ley prevé en su artículo 32 que “el Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de las tarjetas de reservista y la provisional militar”.

Sobre este punto, la Ley 1861 de 2017, también se refiere a la libreta militar provisional en su artículo 38, señalando que “es el documento que de manera temporal expide la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional a un ciudadano aplazado mientras define su situación militar de forma definitiva.

(...)

En cuanto a su entrega, se prevé que una vez verificada una causal de aplazamiento, le corresponde al ciudadano cancelar su costo y, consecuentemente, llevar el recibo de pago al Distrito Militar, para que este último proceda a la elaboración de la libreta militar y haga su entrega de manera personal dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

Con todo esto, la libreta militar provisional es entonces un documento mediante el cual se comprueba el aplazamiento de la definición de la situación militar de un ciudadano y, en consecuencia, el cumplimiento de un deber constitucional y legal por un tiempo determinado, comoquiera que su vigencia se encuentra supeditada a la existencia de una causal de aplazamiento.”

Elaboró: Juan Fernando Ospina Nieto – Contratista – Secretaría Jurídica y de Contratación.

